

Principios del Derecho Procesal - Proceso - Laboral - Poder Judicial Provincial - Procedimiento Laboral - Órgano Judicial - Cámara de Apelaciones - Recurso de Apelación - Jueces - Impulso Procesal - Medios de Prueba

23-octubre-2024



Análisis de la reforma del procedimiento judicial del trabajo en la provincia de Buenos Aires, a la luz de los principios del derecho procesal

POR MARIANO NATALE¹

MJ-DOC-18035-AR | MJD18035

Sumario: I. Agradecimientos e Introducción. II. ¿Es necesaria una reforma al proceso judicial del trabajo en la provincia de Buenos Aires? III. Teoría general de los principios. IV. El artículo 1º de la nueva norma procesal y los principios del derecho procesal del trabajo. V. A modo de conclusión.

I. AGRADECIMIENTOS E INTRODUCCIÓN

«Un mejor proceso judicial del trabajo es 100% posible», así lo afirmo desde el inicio del presente, y en breve desarrollaremos los motivos de esta afirmación. Agradezco la invitación a la editorial Microjuris a participar de este dossier especial sobre la ley de procedimiento 15.057 en la provincia de Buenos Aires, y en especial a sus directores Dres. Mario Daniel Stolarczyk y Guillermo Unzaga Domínguez, donde además tengo la dicha de compartir con grandes colegas —muchos coautores de la ley 15.057— de gran jerarquía académica. Del mismo modo, agradezco al Dr. Marcos Vilaplana presidente del Colegio de Abogados de San Martín y por su intermedio al Honorable Consejo Directivo del mismo por haberme designado representante para formar parte de la Comisión de Reforma de la ley 11.653 en el seno del Colegio de Abogados de la Provincia de Bs. As (Colproba).

1 Coautor de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Bs. As. 15.057. Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos Docente Universitario de grado y posgrado. Abogado. Director de la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO).

En el presente trabajo, se abordará, en primer término, el interrogante sobre la necesidad de la reforma procesal laboral, y luego algunos de los principios del derecho procesal del trabajo que positiviza la ley 15.057 en sus artículos 1, 8, 38, 54, en sí, en toda la ley. Hacia el final, trataremos de responder el interrogante que dejamos planteado en el punto 2.

II. ¿ES NECESARIA UNA REFORMA PROCESAL JUDICIAL DEL TRABAJO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES?

A casi seis años de la promulgación de la ley 15.057² que ordena reformar la estructura del sistema judicial y del procedimiento, resulta llamativo tener que formularse dicha interpellación. Ha sucedido algo inédito con la nueva norma procesal (y agrego, sin status jurídico para hacerlo) que por Resolución 3199/19 de la SCBA³ la declaró «no operativa»⁴ sin que exista una causa judicial de fondo para hacerlo, sin que existan facultades constitucionales para hacerlo, en suma, los justiciables, los abogados, hemos estado durante cuatro años y cinco meses⁵ pidiendo, probando, siendo enjuiciados, y los jueces de manera silenciosa dictando sentencias, todo bajo el tamiz de una ley derogada⁶ como la ley 11.653.

El 3/7/2024 la SCBA dictó la Resolución 1840/24 que viene a iluminar el proceso constitucional de la vigencia de las leyes y a ordenar que, transitoriamente los tribunales del trabajo utilicen por lo pronto el 70% de la ley vigente 15.057.

Sobre este tema, recomiendo el artículo que escribimos con el Dr. Eduardo Lantella titulado «Aplicación inmediata del 70 % de la Ley 15057»⁷. Así de complejo y de contrario a derecho inició su camino la ley 15.057.

La nueva ley adjetiva, dentro de sus prescripciones trae para el proceso laboral bonaerense: la doble instancia, la audiencia preliminar, la videogramación de la audiencia de vista de causa, el mantenimiento de la oralidad, y la posibilidad del recurso de apelación ordinario, entre otras mejoras que mencionaremos en la conclusión. Estos han sido los ejes centrales que motivaban la reforma redactada por los abogados/as entre los años

2 Ley 15.057 - Fecha de promulgación: 16/11/2018.

3 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

4 El 4/12/2019 la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró en casi su totalidad no operativa la ley 15.057 a excepción del inciso J del artículo 2 y el art. 103. Sobre este tema, puede consultarse artículos de esa época y posteriores como ¿Qué ley procesal usamos los bonaerenses? publicado en Revista Derecho Laboral y Seguridad Social Nº 5 - marzo 2023, páginas 20/30, entre otras publicaciones.

5 La ley 15.057 entró en vigencia según su artículo 104 el 3/2/2020 y por su artículo 88 se derogó in toto la ley 11653. Por Resolución 1840/24 del 3/7/2024 se derogó casi toda la Res. 3199/19 y así se pasó a utilizar el 70% de la ley 15.057.

6 Ley 15.057 artículo 88: Derógase la Ley Nº 11653 y sus modificatorias.

7 «Aplicación inmediata del 70 % de la Ley 15057». Lantella Eduardo y Natale Mariano. Rubínzal Culzoni, Cita: RC D 418/2024 publicación del 12/7/2024.

2017 y 2018. Sin embargo, no han sido los únicos puntos que han logrado alcanzar el título de ley, y sobre ellos volveremos en la conclusión.

Sin dudas que la respuesta al primer interrogante resulta afirmativa. Los motivos sobran para justificar la reforma, pero con uno solo de ellos me quedaré, el proceso judicial no es del abogado ni del juez, es del justiciable, solo a ellos les corresponde, y los profesionales del derecho (ambos abogados) no son sus dueños, sino que son ellos los que deben acomodare al proceso y no el proceso a ellos⁸. A mayor abundamiento, conviene recordar la transición del fuero de familia, y consultarles ahora a los profesionales del derecho que ejercen en dicho fuero si quieren volver al sistema de tribunal de familia de instancia única, la respuesta es palmaria: NO.

Haciendo un poco de historia, decimos que en el año 1947 se creó el fuero del trabajo y que en dicha oportunidad se crearon 20 tribunales del trabajo por ley 5178 y que la población bonaerense era aproximadamente de 1.700.000 personas, según los datos del CENSO de ese año. Dicha ley fue derogada por la ley 7.718 en el año 1971, luego esta perdió vigencia en 1995 por la ley 11.653, hasta llegar al año 2018 que todo el sistema de tribunal de instancia única fue modificado por la sanción de ley 15.057⁹. Ahora bien, según el CENSO del año 2022 los bonaerenses éramos 17.000.000 aproximadamente, y el recuento de tribunales del trabajo en funciones es de 74¹⁰.

Claramente, el crecimiento de la población, de las empresas, y de los conflictos laborales no fue acompañado por la creación de más tribunales del trabajo. Consideramos que este fue el principal motivo que llevó a que algunos de los tribunales del trabajo no hayan dado las respuestas en tiempo y forma, como si lo dieron en su momento¹¹.

Otro elemento determinante para comprenderse la reforma que trae la ley 15.057 es saber diferenciar el procedimiento de la estructura de la administración de justicia. Esto es central, pues la ley 15.057 fue pergeñada para que la administración de justicia sea efectuada mediante Juzgados unipersonales y Cámaras departamentales del Trabajo, y ahora nos encontramos en la etapa de transición utilizando como constitucionalmente corresponde la ley procesal vigente, pero con la estructura de tribunal del trabajo, lo cual lleva a subrayar la necesidad de que la transición debe ser lo más corta posible y que así se creen las cámaras departamentales del trabajo y que departamento por departamento judicial se vaya transformando la estructura y el procedimiento.

8 Santiago Sentis Melendo: «SE HACE NECESARIO CREAR UN PROCESO NO PARA JUECES Y ABOGADOS, SINO PARA EL CIUDADANO, EL LITIGANTE, EL JUSTICIABLE».

9 Por el artículo 104 se determinó que la vigencia de la ley 15.057 es a partir del 3/2/2020.

10 Digo en funciones pues se encuentran creados por leyes tribunales del trabajo que nunca fueron puestos en marcha, como el tribunal del trabajo nº 3 de San Miguel.

11 Creo que hubiese sido más sencilla una primera reforma donde se mantenga la estructura de tribunal y se cree una cámara de apelaciones departamental, pero solo para dejar asentada la misma, pues la nueva norma prescribe otra estructura.

III. TEORÍA GENERAL DE LOS PRINCIPIOS

La incorporación de principios generales del derecho o del derecho procesal dentro de las leyes, es cuestiona desde antaño por la doctrina de los autores. En tal sentido, la doctrina española¹² siquiera refiere a los mismos pues entiende que al no ser derecho positivo no tiene fuerza coercitiva¹³.

Varios autores y doctrinarios argentinos entienden de manera similar, empero, me enrolo en la postura que a los principios cuando se los positiviza abandonan la condición de optativos y se transforman de derecho natural a derecho positivo vigente, por lo cual, la prescripción de los principios del derecho procesal en la norma adjetiva local en nuestra visión es un gran avance y una indicación asertiva de cómo debe interpretarse la norma.

3.1. Noción de Principio

Para el profesor uruguayo Américo Pla Rodríguez, en su clásica obra sobre el tema, sostiene que los principios son: «líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encabezar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos».

3.I.1. Son enunciados básicos, que sirven de cimientos a toda la estructura jurídico-normativa laboral. **3.I.B.** Son distintos de los que existen en otras ramas del derecho y de esta forma también se justifica la autonomía del derecho del trabajo. **3.I.C.** Todos los principios deben tener alguna conexión o armonía entre sí. Evitando que el sistema se transforme en una serie de fragmentos inconexos.

3.1.2. Funciones. (Pluralidad impeditiva de la noción unívoca)

TRIPLE MISIÓN: III. A. Informadora: inspiran al legislador como fundamento del ordenamiento jurídico.

3.2. Normativa: Actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley. Son medios de integrar el derecho. (Art. 11 LCT y Art 2 C.C. y C. —antes art. 16 C.C.—, Constitución de la Prov. Bs. As.: Art. 39 inc. 3 «En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador». Constitución C.A.B.A. Art. 44: «. el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme con los principios del derecho del trabajo».

12 Montoya Melgar Alfredo «Derecho del Trabajo». Ed. Tecnos. Madrid. 2009.

13 Sagardoy Bengoechea, Juan A. «El Proceso Laboral: Principios Informadores». Capítulo 44, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, editado por Universidad Nacional Autónoma de México y la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social». 1997. México.

3.3. Interpretadora: Operan como principio orientador del juez o del intérprete.

Función de los Principios Informadora Interpretadora

Normativa

3.1.3. Tiene su significación.

Por ser los fundamentos del D.T., no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales. Así, se encuentran por encima del derecho positivo (por ser inspirativos de este). Sin su perjuicio, no pueden independizarse de este. Su valor no surge plenamente del contenido ético social. Si no, el mismo se debe a que han informado efectivamente al sistema positivo de nuestro derecho (Nicolás Coviello),

3.1.4. Clasificación.

Principios políticos: son más programáticos que normativos. (Función informadora).

Principios jurídicos: cumplen en el DT, una función similar a la de los principios generales del derecho en otro panorama jurídico. (Función interpretadora).

3.1.5. Forma.

Amorfismos: carecen de procedimientos de exteriorización.

Corporización: tienen vocación hacia la forma escrita (ley, jurisprudencia, etc.).

3.1.6. Enunciación de los principios del derecho procesal del trabajo¹⁴

A los principios propios del derecho del trabajo que mencionamos en la nota al pie, hoy los debemos tener siempre presente, y si bien en la práctica nunca encontraremos una sentencia que expresamente refiera el magistrado que le quedan dudas para resolver el pleito y que en base a los principios del derecho del trabajo debe inclinarse a favor del trabajador, lo cierto es que las dudas asaltan no solo a los letrados que defienden a las partes, sino a todos, incluso cuando se pretende un comportamiento más claro y

14 Puede ensayarse una lista de principios del derecho sustancial del trabajo, la cual debe contener a los siguientes: 1). Principio Protectorio, el que se manifiesta en 3 reglas:

A) Regla in dubio, pro operarii. B) Regla de la aplicación de la norma más y C) Regla de la condición más beneficiosa.

2). Principio de la irrenunciabilidad de los derechos. (Arts. 17 CN, arts. 7,12,13,58 LCT). 3). Principio de la continuidad de la relación laboral. (arts. 10, 18, 19, 90, 255 LCT). 4). Principio de la primacía de la realidad. (art. 14 LCT). 5) Principio de la razonabilidad. (arts. 66, 68 LCT). 6). Principio de la buena fe. (arts. 62, 63 LCT). 7). Principio de ajenidad al riesgo empresario. (arts. 65, 66, 75, 76 LCT). 8). Principio de la no discriminación arbitraria. (Art. 16 CN, Ley 23.592, LCT arts. 17, 81, 245 bis, Convenio 100 y 111 de la OIT. 9). Principio de la gratuitud (art. 20 LCT, ley 23789, ley prov. Bs. As. 12.200)

determinante de los testigos, los que en rara ocasión lo demuestran¹⁵. Ahora veamos los artículos 1º y 8 de la ley 15.057 como la idea central de la positivización de los principios del derecho en la ley de procedimiento, sin que podamos ver todos los principios que la nueva norma procesal prescribe para no excedernos del marco.

IV. EL ARTÍCULO 1º DE LA NUEVA NORMA PROCESAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Inicia su texto la ley 15.057 con los principios del derecho procesal del trabajo, los que positiviza y textualmente reza: «PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL Y COMPETENCIA. ARTICULO 1.- El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuitad para el trabajador y sus derechohabientes, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales». Como lo enunciáramos, los principios son líneas directrices que señalan el camino a seguir en una materia determinada. Ellos tienen una triple misión, informadora, interpretadora y normadora. En el caso en particular, le hace saber al legislador que el derecho del trabajo parte de la desigualdad de las partes, y en el caso especial como debe legislar para que esas diferencias connaturales no sufran perjuicios en detrimento de la parte débil cuando dichas relaciones de trabajo tengan un conflicto que deba ser judicializado.

La función interpretadora está dirigida al intérprete, en el caso del derecho procesal del trabajo no cabe duda que está dirigido a las partes, a sus abogados y en especial al magistrado. Este último será el encargado de dirimir la contienda judicial, si antes las partes no llegan a un acuerdo que ponga fin al proceso. Aun cuando las partes en juicio lleguen a un acuerdo transaccional que ponga fin al proceso, deberán solicitar la intervención del Magistrado para que homologue el mismo en los términos del artículo 15 de la ley de contrato de trabajo.

Por último, la función positivizadora o normadora consiste en que los principios sean aplicados por el intérprete cuando no exista norma para aplicarle a una situación particular en concreto.

En relación a los principios del derecho procesal del trabajo, comienzan a jugar distintos valores que si bien provienen del derecho procesal civil, y que tienen fuerte relación con el derecho del trabajo, y en particular con el derecho procesal del trabajo, los mismos no pueden ser aplicados de manera directa sin antes analizar el derecho sustancial del trabajo.

15 Debe entenderse que en la mayoría de los casos un testigo no es un profesional, sino un trabajador que trata de manera imparcial de dejar su testimonio y que casi siempre está nervioso al hacerlo.

Estas líneas directrices le marcan al intérprete el camino a seguir al momento de interpretar la norma para luego aplicarla. Dicho intérprete podrá ser el Juez, como antes de ello las partes y sus letrados. El legislador ha elegido el camino de positivizar los principios del derecho procesal del trabajo con la clara intención que los mismos sean obligatorios. En efecto, cuando los principios no se encuentran positivizados (incorporados a la norma) los mismos siguen manteniendo la triple misión (antes descripta) pero no puede exigirse de manera compulsiva su aplicación judicial al caso en concreto.

A diferencia de ello, la Comisión de Reforma del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Colproba) ha entendido que los principios de una norma procesal que se encontraba en elaboración por dicha Comisión debían ser incorporados desde el inicio de la norma misma, con la clara finalidad de marcar el camino de interpretación y aplicación obligatoria del resto de la norma. Este artículo 1º de la ley 15.057, encuentra sus antecedentes en el Código Uruguayo de Derecho Procesal del Trabajo, así como en el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, así como en el derogado artículo 16 del Código Civil, y por sobre todo ello, en los artículos 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Respecto de los principios que dicho artículo 1º menciona, los mismos tienen carácter de enunciativos, pues en el artículo 8 se mencionan otros principios como el de congruencia y progresividad. Pasaremos a detallar en particular, los mencionados en el primer artículo de la ley.

Los principios de oralidad e inmediación:

Ambos son históricos del proceso judicial del trabajo en la Provincia de Buenos Aires. Los mismos tienen sus antecedentes bonaerenses en la creación del fuero del trabajo mediante la ley 5178. Ya por aquella época¹⁶ los legisladores en sesión bicameral acordaban que el proceso debía mantener la preeminencia de la oralidad por sobre la escritura, pues de esa forma se demorarían menos los juicios laborales que en el futuro se realizarían por el nuevo fuero del trabajo que estaban pergeñando, con la idea de la simplificación del proceso y evitar el rigorismo escrito que requieren los procesos civiles. Se pensaba en aquella época sobre la imposibilidad de actuar todo lo dicho en primera y segunda instancia, y debido a ello se impuso la instancia única.

A dicha oralidad, se le endilgaba falta de seguridad por impedimento material de dejar asentado todo lo debatido en el expediente. Frente a esta falla, la cual siguió siendo hasta el último momento de la ley 11.653 un escollo para las partes y sus letrados, pues generalmente solo dejaba asentado los datos personales de los asistentes a la audiencia de vista de causa, y rara vez se asentaba en el acta lo expuesto por las partes y/o testigos en la audiencia de vista de la causa en base al principio de oralidad¹⁷. Ello, hasta el dictado

16 En sesión bicameral de agosto de 1947.

17 En algunas oportunidades de grababa con audio las audiencias por parte de los jueces, a su costo y no eran incorporados los cassettes al expediente luego del dictado de veredicto y sentencia.

de la ley 14.740¹⁸ los magistrados contaban como directores del proceso, con la facultad legal de no hacer lugar a la solicitud de las partes de dejar asentado un testimonio brindado que ellas podían considerarlo necesario y trascendente para la dilucidación del proceso.

Dicha oralidad, sin dudas trajo celeridad, sin embargo no aportó seguridad a los justiciales, quienes debían confiar en los apuntes tomados por los jueces durante el desarrollo de la audiencia de vista de la causa, los cuales no eran anexados al veredicto y mucho menos a la sentencia, imposibilitando en la práctica una revisión de la misma, pues lo debatido en las audiencia de manera oral no quedaba registrado y en la revisión extraordinaria ante la SCBA, la doctrina legal infranqueable y conteste que; «no existiendo registro de lo sucedido en la audiencia de vista de causa, resulta ajeno al recurso extraordinario su revisión», siendo ello también contrario a la garantía judicial prescripta en el art. 8 inciso 2º apartado H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ .

El proceso laboral ha mantenido el principio de oralidad, no se trata que el mismo es exclusivamente oral sin que exista escritura alguna, sino que el proceso es mixto (oral y escrito) pero se le sigue otorgando mayor preeminencia a la oralidad por sobre la escritura. Como se expusiera, hacia el año 1947 cuando se creaba el fuero del trabajo bonaerense se acordaba que lo debatido en la audiencia de vista de la causa no quede registro por

18 LEY 14740. EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIÓN CON FUERZA DE LEY. ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 46 de la Ley 11.653 Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46: El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignado el nombre de los comparecientes, de los testigos y de los peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Siempre que el Tribunal lo juzgue pertinente, de oficio, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa; en la misma acta deberá además incluirse toda mención que en forma voluntaria solicitaren las partes por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante, especialmente las consideraciones referidas a las pruebas producidas y/o denegadas en la instancia, los motivos que habilitan a la futura interposición de los recursos extraordinarios provinciales y/o nacionales, así como toda otra mención que considere pertinente y que haga a su derecho, todo ello bajo sanción de nulidad».

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.

Fecha de publicación: 15/09/2015.

19 H) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. No desconozco la doctrina legal emanada de la SCBA en el precedente «SALA», y tampoco desconozco el fallo «SPOLTORE» de la Corte Interamericana de DDHH el que contraría la Opinión Consultiva 11/90, sin embargo, como lo expusiera el legislador de la ley 5.178 por la cual se creara el fuero del trabajo en el año 1947, considero que como mínimo es deseable que el justiciable cuente con la garantía real de revisión de su sentencia laboral.

lo antes expuesto. Ahora bien, hacia el 2018 y ahora con la Res.1840/24 SCBA, con las posibilidades tecnológicas existentes, hemos entendido que las mismas deben ser una herramienta de ayuda y seguridad para el justiciable, sus letrados y en especial para los magistrados. De esta forma, la oralidad deberá ser entendida también como lo señala el artículo 56 de la ley 15.057, donde lo debatido en la audiencia de vista de causa quede registrado (retenido) en la videograbación que se lleve a cabo a tal fin. En suma, ahora debemos referirnos ya no a una oralidad, sino a la oralidad videograbada. De esta forma, la oralidad contará con la seguridad propia que desde el año 1947 hasta la sanción y puesta en marcha de esta ley no contaba.

Por su parte, el principio de inmediación trae la posibilidad de las partes de acceder y demostrar personalmente frente al Juez de la causa sus pruebas y la posibilidad que se le da al magistrado de recibir las pruebas de manera personal²⁰ sin que las mismas sean una recolección de lo plasmado en documentación actuada. Por este principio se celebran las audiencias de vistas de causas donde los letrados aportan al final de la misma sus alegatos de bien probado sobre los hechos invocados y los elementos de prueba rendidos previo al dictado de la sentencia, y ello se hace de manera oral y frente a la presencia del Juez y de las restantes partes y los letrados de las mismas. En esta misma inteligencia, el anteproyecto indicaba que la audiencia preliminar debía serlo con la presencia obligatoria del magistrado. En el paso por el Senado, la presencia obligatoria del magistrado en la audiencia preliminar se ha eliminado (art. 38 ley 15.057).

Los principios de celeridad y concentración: Unido a los principios de oralidad e inmediación resultan los principios de celeridad y concentración.

El principio de celeridad no resulta un principio propio del derecho procesal del trabajo, sino que es un principio central del derecho procesal, consistente en darle la mayor garantía al justiciable, para que esté informado que el juicio (controversia) que se ventila no demorará más de lo esperado. Además, el artículo 8 inciso 5 apartado A de la ley 15.057 prescribe sobre el principio de concentración y en tal sentido dice: «a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar».

Los principios de celeridad y concentración son la forma de darle rapidez y fluidez al proceso evitando el alongamiento injustificado del mismo, y para ello resulta razonable que las partes unifiquen en lo máximo posible las peticiones que deban realizar ante el Tribunal.

En este sentido, la implementación de la audiencia preliminar (art. 38 ley 15057), así como el desarrollo de la audiencia de vista de la causa (art. 54 ley 15.057), reúne en teoría el cumplimiento de los principios de celeridad y concentración pues en la misma se recibe de manera oral a las partes, se proveen las pruebas, y luego en la vista de causa se producirá la prueba confesional, testimonial y pericial (explicación de los peritos) al igual que los alegatos de las partes formulados a través de sus letrados, todo de manera oral.

20 A su vez agregamos con el uso de la tecnología de manera presencial o remota.

A tal efecto, la provincia de Buenos Aires ajusta su proceso judicial del trabajo a la normativa internacional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, pues esta garantía del debido proceso no solo surge del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) cuando en su artículo 8 primer párrafo prescribe: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable».

El principio de gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes.

Este principio propio del derecho del trabajo, viene receptado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo. Se trata de un derecho humano básico como es el derecho de acceso a la justicia (Poder Judicial). Por dicho principio se le otorga la posibilidad al trabajador o sus derechohabientes de poder acceder al servicio de administración de justicia sin limitaciones y sin que su condición de pobreza resulte una restricción en el acceso. En efecto, se trata de darle la garantía al trabajador o sus derechohabientes de poder ejercer sus derechos.

Dicho principio es aún más amplio que el beneficio de litigar sin gastos, pues el trabajador por su sola condición de tal tiene la posibilidad de acceder a remitir piezas postales a su empleador o a la aseguradora de riesgos del trabajo de manera gratuita con fundamento en la Constitución Nacional (art. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22), Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 15 y 39), así como las leyes 20.744, 23.789, 24487 entre otras.

En este sentido la ley 15.057 garantiza el acceso irrestricto a la justicia por parte de los justiciables, en el caso el trabajador o sus derechohabientes, poniendo el proceso en consonancia con el artículo 15 de la Constitución Provincial. Esto es así pues aún en la Cámara los recursos contra las sentencias definitivas o interlocutorias no serán limitados por el monto del agravio²¹.

Respecto de las costas, las mismas mantienen el principio objetivo de la derrota, conforme lo sentencia el Código Procesal Civil y Comercial, pero ello debe ser ejercido dentro de los límites que el propio artículo 20 y la ley 12.200 provincial, la cual no es derogada por la nueva norma procesal.

Sobre este tópico, recomiendo la lectura del capítulo especial a cargo del Dr. Guillermo Unzaga Domínguez, a cuyo cometario remito.

El principio de publicidad:

Sabido es que la transparencia trae confianza, y que así se refuerzan los valores sociales. A ello, se le adiciona que la actividad judicial genera un costo y que la sociedad debe solventarlo con sus impuestos. Entonces cuando el Poder Judicial publica de manera trans-

21 Sin perjuicio de ello, mantengo que puede existir violación en la garantía del acceso a la justicia en la segunda instancia en aquellos departamentos judiciales que por ley no se le asignaron cámara de apelación (Pergamino, Necochea y Trenque Lauquen) en tal sentido puede consultarse Natale Mariano ¿Qué ley procesal usamos los bonaerenses? Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social Nº 5. Marzo 2023, págs. 20/30. Abeledo Perrot.

parente sus trabajos (sentencia, escritos, audiencias, entre otros) para que la sociedad pueda anoticiarse de ello, está dando cumplimiento con la transparencia publicista y así devuelve el valor confianza sobre los actos de un poder del estado.

El principio de publicidad, viene en esta idea, de dar a conocer a terceras personas sobre los hechos que se ventilan, siempre que del mismo no se violenten cuestiones o derechos personalísimos que hacen fundamentalmente a la intimidad de las partes y que deben ser resguardados.

La jurisprudencia como fuente del derecho, se potencia dando a conocer las resoluciones judiciales sobre una materia determinada. De esta forma, y con los avances tecnológicos existentes, los jueces, abogados y partes tienen mejor acceso a resoluciones análogas a las que pretenden ventilar o que tienen que resolver.

El límite al principio de publicidad está dado por los derechos personalísimos y por el principio de confidencialidad, siendo este último necesario para el entramado conciliatorio. En este sentido, el legislador incorporó en el proyecto A2-18/19 que finalmente fue ley al artículo 58 el último párrafo donde se ordena la publicidad de las sentencias, el mismo reza: «Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de estos serán eliminados de las copias para la publicidad».

Como surge de la propia norma procesal, el principio de publicidad está dado de manera amplia y solo puede ser restringido cuando por dicha publicidad se afecte el derecho a la intimidad no solo de las partes sino también de un tercero. Empero, ello no significa que la sentencia no pueda ser publicada, sino que la misma podrá ser publicada con las iniciales de las partes, eliminando así sus nombres.

El principio de buena fe:

Este principio no es propio del derecho del trabajo y tampoco del derecho procesal del trabajo. Se trata de un principio central del derecho, el que algunos autores definían como «el buen padre de familia» o «el buen hombre de negocios» (concepto propio del derecho mercantil). El hecho de que las partes se manejan en sus actos con honorabilidad y sinceridad.

Esta idea del derecho basado en la buena fe de las partes contratantes debe ser mantenida y cumplida durante el proceso judicial. Consecuencia de dicho principio es la lealtad procesal que las partes deben guardarse durante el mismo, así como el cumplimiento del Código de Ética, y que, en el supuesto de no ser respetado, el Juez/a, podrá evaluar dicho comportamiento y sancionar con temeridad y malicia procesal prescripta en los artículos 8 inciso G y 57 inciso 8 ley 15.057²².

22 Además, también cuenta la magistrada/o con lo prescripto por la ley de fondo conforme el art. 275 LCT y con la plus petición inexcusable prescripta en el art. 20 último párrafo de la LCT. Un ejemplo de deslealtad procesal puede presentarse cuando una parte sabiendo que no corres-

La efectividad de la tutela de los derechos sustanciales:

Ella es una garantía receptada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y ahora recibida en una ley adjetiva laboral. También cuenta con una triple función, como es:

- a) La libertad para acceder a la justicia, quitando trabas rigoristas innecesarias.
- b) El derecho a obtener una sentencia de fondo que cuente con fundamentación y motivación.
- c) En el cumplimiento de esa sentencia (ejecutoriedad).

El artículo 1º de la ley 15.057 viene a positivar localmente en la provincia de Buenos Aires garantías internacionales y adaptar su proceso judicial a las mismas. En base a ello, la tesis del artículo consiste en no desvirtuar (por una norma procesal) una garantía de fondo. A su vez, la efectividad de los derechos sustanciales está íntimamente ligada al plazo razonable que los procesos deben durar. En efecto, el artículo 15 de la Constitución provincial claramente prescribe que: «.Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave».

Respecto del plazo razonable, también debe tenerse presente el mismo al momento de analizar la eficacia del proceso judicial, y conforme a ello lo prescribe el artículo 57 en relación a la sentencia y el plazo para su dictado²³.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Para finalizar y sin ánimo de que se agote en estas líneas la interpretación que podemos hacer sobre una ley que tiene ya prácticamente seis años desde su sanción y más de cuatro años desde su fecha de entrada en vigencia, decimos que la SCBA ha puesto en funcionamiento el 70% de su articulado a partir del 3/7/2024 mediante Resolución 1840/24 derogando en lo sustancial a la Res. 3199/19 de la SCBA.

ponde ser demandado en autos, no cita a la persona (física o jurídica) para que el mismo esté presente en dicho expediente, entre otros tantos supuestos.

23 Nuestra República fue condenada el 9/6/2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente «Spoltore» por violación al plazo razonable. En este precedente, se demuestra con excelencia la imposibilidad de seguir manteniendo el sistema de enjuiciamiento pergeñado por las leyes 5178, 7718 y 11653, que si bien en su momento dieron efectiva respuesta a los justiciables en tiempo y forma, el no acompañamiento de la creación de tribunales del trabajo con el crecimiento poblacional influyó de manera negativa en el servicio de administración de justicia.

Dossier de Actualidad

Derecho del Trabajo

Nº 03 / Octubre 2024

Directores: **Mario Daniel Stolarczyk y Guillermo Unzaga Domínguez**



Nueva Ley de Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires - ley 15.057

Escriben en la presente edición:

Pablo A. Grillo Ciocchini

Juan I. Orsini

Emilio E. Romualdi

Aldana Fabiche

Analía V. García

Damián Bes

Marina López Bellot

Mariano Natale

Iriilo E. C. Carril Campusano

Eduardo Lantella

J. Facundo Temperoni

Walter S. González

Guillermo Unzaga Domínguez

Mario D. Stolarczyk